

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1293/2017

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la resolución interlocutoria dictada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución interlocutoria dictada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se confirmó el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el que se desechó la demanda.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a la parte actora por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que hubiese efectuado manifestación alguna.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución interlocutoria dictada el en la que se confirmó el desechamiento de la demanda, por lo que actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción II, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora, aquí recurrente, fue notificada de la interlocutoria que recurre el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 135 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día cuatro de enero de dos mil dieciocho, pues de conformidad con el Calendario Oficial de este órgano jurisdiccional para el dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el segundo periodo vacacional del Tribunal comprendió del quince de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, fue el cinco de enero de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la interlocutoria recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días seis, siete, trece, catorce de enero del mismo año, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el dieciocho siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el dieciséis de enero de dos mil dieciocho (foja 136 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso.

El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en oficio ***** de veinticinco (sic) de agosto del mismo año, emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete la Primera Sala desechó de plano la demanda de la parte actora, con fundamento en el artículo 50, fracción I, en relación con el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que fue presentada fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El seis de noviembre de dos mil diecisiete la parte actora promovió recurso de reclamación contra el aludido desechamiento de demanda, mismo que fue resuelto por la Primera Sala en resolución interlocutoria de

ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la determinación recurrida.

La interlocutoria precisada en el párrafo que precede, constituye la resolución materia de la revisión que nos ocupa.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

SEXTO.- Estudio.- La parte recurrente, en esencia, sostiene que en la resolución recurrida ilegalmente se confirmó el desechamiento de la demanda, al haberse resuelto incongruentemente y en base a argumentos falsos, confusos y gratuitos.

Que de los autos del juicio se evidencia una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, así como la valoración jerárquica que se le dá a dicho ordenamiento por el Magistrado Instructor, en contravención de sus derechos humanos, en particular el relativo al acceso a la tutela judicial efectiva.

Que si bien es cierto que la ley en cita es de carácter federal, también lo es que, al reconocer derechos a los contribuyentes frente a los actos de las autoridades fiscales, es aplicable de igual forma frente a cualquier cto de autoridad fiscal, como como se advierte de su artículo 1.

Que su mandante se ubica perfectamente en la hipótesis normativa prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que la resolución administrativa impugnada constituye un acto emitido por una autoridad fiscal, en el que no se le informó acerca de los medios de defensa procedentes en su contra, razón por la que no resultaba dable que la Sala confirmara el desechamiento de su demanda por extemporánea, al actualizarse a su favor la duplicidad del plazo para interponer el medio de defensa correspondiente.

Que la Sala pasa por alto el análisis del artículo 94 del Código Fiscal del Estado, del que se aprecia que existen derechos de los contribuyentes, de los cuales se está obligado a informar, situación que en la especie la autoridad demandada fue omisa en señalar.

Que la actora sí tenía derecho a presentar su demanda fuera del término que por regla general establece la ley de la materia, derecho que se generó por la omisión de la demandada de precisar el medio de defensa legal que podía hacer valer contra la resolución impugnada; que con el actuar de la responsable se vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en la Constitución Federal, que debe imperar en materia tributaria, así como las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y

25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al haber pasado por alto tanto la normatividad local como la federal, que prevé la duplicidad del plazo para promover el medio de defensa correspondiente.

Que acorde al artículo 1 constitucional vigente, a fin de respetar los derechos fundamentales del gobernado, debe imperar el criterio que favorezca más al impetrante de garantías y, en consecuencia, declarar fundado el concepto de violación que plantea.

Que el legislador separa en dos el alcance de la aplicación de la ley, primeramente una específica y clara aplicación del Código Fiscal de la Federación y, por otro lado, establece una aplicación ante todas las autoridades y leyes fiscales, por lo que la ley en mención es claramente aplicable y de observancia ante las autoridades fiscales del Estado y las demás autoridades fiscales de menor rango, estableciendo una aplicación general, no limitada a las autoridades federales, ya que esto daría lugar a más abusos y violaciones de derechos humanos.

Que si las autoridades federales tienen la obligación de respetar y mantener en práctica la aplicación de la ley, por mayoría de razón las autoridades locales, atendiendo a los principios pro persona y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, respectivamente.

Que las autoridades administrativas señalaron un plazo incorrecto dentro de la liquidación que obra en autos, violentando todos los moldes legales y jurídicos, ya que induce al contribuyente a meras trampas procesales, con la finalidad de que incurra en el error, violentando así las garantías de legalidad, seguridad y sobre todo acceso a una administración de justicia real, pronta y expedita; que la Sala incorrectamente intenta subsanar dicha omisión, al concluir que dicha duplicidad es sólo aplicable para efectos de la liquidación de impuestos federales.

Que la autoridad fiscalizadora incorrectamente estipula un término erróneo para la interposición del medio de defensa procedente (45 días), señalando, lo que le ocasiona un grave perjuicio a su esfera jurídica, por no dársele a conocer a ciencia cierta el plazo correcto para la interposición del medio de defensa legal, contraviniéndose así el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Que, como es de explorado derecho, cuando en la resolución que se impugna se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación en sede administrativa, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de los gobernados, ya que esa fue la intención del legislador al establecer el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Que la obligación de señalar en las resoluciones administrativas los plazos para impugnarlas no debe prestar lugar a confusiones, sino que debe explicarse a ciencia cierta y exacta los medios de defensa procedentes y los plazos para interponerlos; que ignorar la efectividad de tal precisión implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial, seguridad y certeza jurídica previstos en la Constitución Federal.

Invoca las tesis siguientes:

Tesis IV.3o.A.13 A (10a.) con registro 2001954 de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE."

Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) con registro 2002000 de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Tesis I.3o.A.3 A (10a.) con registro 2008773 de rubro "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."

Jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.) con registro 2003297 de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."

Tesis VI.1o.A.82 A (10a.) con registro 2008344 de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTA FUERA DEL PLAZO RELATIVO, SI EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE SEÑALAN LOS DE QUINCE Y DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN."

Tesis XVI.1o.A.46 A (10a.) con registro 2007162 de rubro "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN."

Los argumentos de agravios reseñados son infundados, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

Del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que la parte recurrente reconoce que la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, contados a

partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Se afirma lo anterior, pues el recurrente se limita a sustentar sus argumentos de agravio en la aplicabilidad del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, relativo a la duplicidad del plazo para promover el juicio, así como en que la resolución administrativa que señaló como impugnada señaló un plazo equivocado para la interposición de los medios de defensa procedentes.

Al respecto la Sala de conocimiento determinó que el aludido artículo 23 únicamente es aplicable tratándose de las actuaciones de las autoridades fiscales federales y no estatales, como sucede en la especie.

Como se adelantó, el agravio planteado es infundado, pues como lo resolvió la Sala, el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de subsecuente inserción, únicamente es aplicable tratándose de las actuaciones de las autoridades fiscales federales, ello, en virtud de que al ser una ley federal, sólo regula las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, siendo que la resolución administrativa señalada como impugnada por el actor aquí recurrente, fue emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Estado, que constituye una autoridad que integra la administración pública estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 4, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, vigentes en la fecha de emisión de la resolución administrativa impugnada.

“Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

Apoya lo anterior, la tesis IV.3o.A.13 A (10a.) con registro 2001954 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que el propio recurrente invoca, consultable en la página 2620 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, tomo 4, de subsecuente inserción.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE

QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas que protegen derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia. **Por tanto, si un particular afirma que opera en su favor la duplicidad del término para presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nuevo León, acorde con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al omitir señalar la autoridad en la resolución determinante el medio de defensa procedente en su contra y el término para su impugnación, con independencia de que esta última norma no sea aplicable a quienes se les determina una contribución local,** debe considerarse que el numeral 35, fracción IV, del Código Fiscal de la entidad establece la obligación de las autoridades fiscales de dar a conocer los derechos y medios de defensa procedentes contra sus resoluciones y, por tanto, determinar que opera dicha duplicidad. Lo anterior se concluye, atento al referido principio pro homine, con independencia de que el gobernado invoque una disposición legal inaplicable y distinta de aquella que contenga el derecho que le asiste, a fin de evitar restringir su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se advierte que la causa pretendida por el quejoso es obtener una instancia donde se le revise el acto de la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 526/2017 de su índice, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“... a lo que se agrega que si bien el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente sí establece la obligación a cargo de la autoridad, de indicar el recurso o medio de defensa procedente contra el acto dictado, así como el plazo para su interposición, en cambio, los preceptos locales indicados no establecen una obligación informativa análoga en sede administrativa del estado de Veracruz.”

Lo anterior se corrobora, además, del análisis sistemático de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, que hace mención expresa a órganos y ordenamientos federales y en ningún momento a los correspondientes a las entidades federativas. Entre otros preceptos del citado ordenamiento, se encuentran los artículos 2, fracciones II, VII y XIV, 7, 9 y 24, mismos que se reproducen a continuación.

“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

...

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

...

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Artículo 7o.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones. Las autoridades fiscales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 9o.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 24.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo."

En ese sentido, las tesis aisladas y jurisprudenciales invocadas por el recurrente no resultan aplicables al caso, por referirse a legislaciones federales diversas a las que rigen la resolución administrativa impugnada y el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de ahí que no es factible, como lo pretende el inconforme, que se apliquen en su favor.

Definido que el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, tomando en cuenta que el recurrente plantea que el Código Tributario del Estado también prevé derechos de los contribuyentes y atendiendo al criterio contenido en la tesis de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. OPERA LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LA

AUTORIDAD FISCAL LOCAL OMITA SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN SU CONTRA Y EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GOBERNADO INVOQUE UNA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y DISTINTA DE AQUELLA QUE CONTENGA EL DERECHO QUE LE ASISTE.”, previamente reproducida, se procede a analizar el marco normativo aplicable en la especie.

El recurrente sustenta el planteamiento en cuestión en el artículo 94 del Código Fiscal del Estado de Baja California, de subsecuente inserción.

“ARTICULO 94.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes procurando:

I.- Orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como respecto al ejercicio de las prerrogativas y derechos que las leyes les otorguen, elaborando y distribuyendo folletos cuando así se considere necesario;

II.- Mantener módulos de orientación en las oficinas de las autoridades fiscales, en los distintos municipios del Estado;

III.- Elaborar las formas oficiales de manera clara y precisa, para que puedan ser llenadas con facilidad por los contribuyentes y distribuirlas con oportunidad; e informar de las fechas y lugares de presentación;

IV.- Proveer lo necesario para la prevención y resolución de problemas de los contribuyentes, ya sea directamente o por conducto de síndicos que éstos designen para que los representen ante las autoridades fiscales; y

V.- Efectuar periódicamente en los distintos Municipios del Estado reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales.”

Del precepto transcrito, así como del análisis íntegro del Código Fiscal del Estado de Baja California y de la Ley del Tribunal, este Pleno advierte que tales ordenamientos no prevén la obligación de las autoridades fiscales estatales de dar a conocer en sus resoluciones los medios de defensa procedentes y los plazos para su interposición, así como de la duplicidad del plazo para impugnarlas en caso de que se omita el señalamiento en comento, sin que ello involucre violación al principio pro persona y al derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, respectivamente, ya que en aras de respetar la autonomía legislativa, cada procedimiento tiene sus propias reglas, a las cuales el gobernado debe constreñirse, pues de lo contrario se crearía incertidumbre jurídica, ya que las partes podrían elegir el ordenamiento que mejor convenga a sus intereses.

Ilustra lo antes precisado, por las razones que la integran, la tesis tesis I.7o.A.11 K (10a.) con registro 2002862 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1425 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil trece, libro XVII, tomo 2, de subsecuente inserción.

PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo, o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y que en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Consecuentemente, los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, aun cuando no establezcan la duplicidad del plazo para promover el juicio de amparo cuando no se indica en el acto el recurso con que cuenta el gobernado, el tiempo para interponerlo y la autoridad ante la cual debe presentarse, a diferencia de otras normas que componen el sistema jurídico mexicano que sí contienen esa regla, no contravienen el señalado principio, puesto que no existe tratado internacional firmado por el Estado Mexicano que prevea, respecto del término para promover el juicio de amparo, una protección más amplia sobre la cual pueda preferirse. En efecto, para que opere la elección de la norma aplicable en materia de derechos humanos, y pueda atenderse a criterios que favorezcan al individuo, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 1o., debe hacerse a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, es decir, la preferencia o comparación de la norma que otorga un mayor alcance debe ser entre esos dos cuerpos normativos, por lo que si se plantea respecto de dos leyes del mismo sistema jurídico, el mencionado principio no tiene aplicabilidad. Aunado a lo anterior, cada procedimiento tiene sus propias reglas, a las cuales el gobernado debe constreñirse, pues de lo contrario se crearía incertidumbre jurídica, ya que las partes podrían elegir el ordenamiento que mejor convenga a sus intereses.

Asimismo, la tesis I.7o.A.83 A (10a.) con registro 2002705 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1309 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil trece, libro XVII, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para la interposición de la demanda de amparo será de quince

días, contado desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, el numeral 73, fracción XII, del mismo ordenamiento señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. Ahora bien, aun cuando los citados artículos 21 y 73, fracción XII no establezcan, en comparación con los preceptos 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la duplicidad del plazo para promover el juicio de amparo cuando en el acto no se indica el recurso con que cuenta el gobernado, el tiempo para interponerlo y la autoridad ante la cual deba presentarse, lo cierto es que no es una condición ineludible que existan reglas procesales concretas para todos los procedimientos, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada uno. En ese sentido, el que en un ordenamiento legal específico se regule un cierto plazo para presentar el medio de defensa procedente, o reglas procedimentales que otorguen un mayor alcance a los gobernados respecto de otros cuerpos normativos donde se prevea un menor término para la interposición del recurso, y reglas más restrictivas respecto de aquel donde su regulación es más benéfica para el gobernado, ello no hace discriminatorio el ordenamiento jurídico que prevé un menor alcance a favor de las personas, ya que en aras de respetar la autonomía legislativa, atento a las características especiales de cada procedimiento, el legislador puede señalar un término determinado o reglas especiales para la promoción e interposición del medio de defensa procedente, sin que deba ceñirse a un modelo procesal concreto. En consecuencia, los referidos artículos 21 y 73, fracción XII, no son discriminatorios, porque atendiendo a las reglas especiales que regulan al juicio de amparo, todas las personas que no se encuentren en los casos de excepción que establecen los aludidos artículos 22 y 218 cuentan con el término genérico de quince días para promover el juicio de garantías y, de no hacerlo en dicho plazo, se entenderán consentidos los actos reclamados, por lo que se da un trato de igualdad ante la ley, y la distinción que se hace en estos últimos preceptos atiende a criterios razonables y objetivos que la justifican.

Máxime que no es dable jurídicamente sostener que la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes deba prevalecer respecto la legislación local, pues entre ellas no existe relación jerárquica, toda vez que las legislaciones locales no emanan de leyes federales, sino exclusivamente del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que, en cuanto a sus regímenes interiores, les es propio, de conformidad con los postulados de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, relativos a la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.

Es aplicable la jurisprudencia 3a./J. 10/91 con registro 207030 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 56 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Por último, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el oficio ***** de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, que es la resolución señalada como impugnada, no hubo un señalamiento incorrecto del plazo para la promoción del medio de defensa correspondiente, pues en la foja 90 de autos puede verse que se hizo del conocimiento de la parte actora que podía impugnar tal determinación a través del recurso de revocación previsto en el artículo 181 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la misma, como lo establece el artículo 182 del mismo ordenamiento, descripción que no es incorrecta, pues de los preceptos en cita, de subsecuente inserción, se advierte que el plazo para interponer el aludido recurso de revocación es precisamente el de cuarenta y cinco días que la autoridad administrativa invocó.

“ARTICULO 181.- Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

ARTICULO 182.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo 163 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

...”

Sin que pase inadvertido que en la aludida resolución administrativa se hubiera señalado que el particular podía promover juicio contencioso administrativo en su contra y que no se le indicó el plazo con el que contaba para tal efecto; lo anterior, en primer lugar porque la parte actora no se duele de tal situación y, en segundo término, en virtud de que ya quedó resuelto en el presente fallo que no existe en el Código Fiscal del Estado de Baja California, que regula las actuaciones de las autoridades fiscales estatales, ni en la Ley del Tribunal, que regula el juicio contencioso administrativo estatal, precepto alguno que prevea la obligación de las autoridades de dar a conocer a los particulares tal información, ni mucho menos la figura de la duplicidad del plazo para la impugnación correspondiente.

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la resolución interlocutoria dictada por la Primera Sala de este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución interlocutoria dictada por la Primera Sala de este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1293/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiuno.-----

